

HOY JUEVES.

10 DE ABRIL DE 1834.



# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Segovia.*—La *Dirección general de Rentas* con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 del mes actual la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 9 del actual lo que sigue: La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Deseando robustecer por todos los medios legales el crédito de la Nación, en que tanto se interesan su prosperidad y gloria, he venido en mandar: 1.<sup>o</sup> Que por ahora quede suspensa la provision de Canongías y Beneficios Eclesiásticos, exceptuando los que llevan aneja la cura de almas, las prebendas llamadas de oficio, y las dignidades con presidencia en los cabildos. 2.<sup>o</sup> Que los rendimientos de las vacantes se apliquen exclusivamente segun las bulas pontificias á la extincion de la deuda pública. 3.<sup>o</sup> Sin embargo de lo dispuesto en el primer artículo, me reservo premiar servicios eminentes en favor de la Iglesia y del Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Lo que transcribe á V. S. la misma Dirección para iguales efectos; avisando

el recibo.<sup>66</sup>

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y gobierno.—  
Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Marzo de 1834.  
—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los  
pueblos de esta Provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me dice lo siguiente:

„Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las relaciones que los establecimientos de Beneficencia del Reino deben tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos Gefes, principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los establecimientos de Beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona, estan bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.—2.<sup>a</sup> Pueden por tanto visitarlos dichos Gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno, de quien los Subdelegados son agentes especiales.—3.<sup>a</sup> Por consecuencia del derecho de imposicion, proteccion y vigilancia que compete á los Subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de Beneficencia del Reino, deberán dichos Gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleos á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el Gobierno desea dar á los asilos de do-lientes y menesterosos.—4.<sup>a</sup> En conformidad de los principios adoptados por regla general, los Presidentes de los Ayuntamientos presidirán las juntas de los establecimientos locales de Beneficencia, y los Subdelegados las de los establecimientos provinciales, cediéndoseles siempre el asiento preferente en el caso de

que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.—5ª Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sugetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y esten dotados de zelo por el bien de sus semejantes.—6ª Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas ordenes relativas á los mismos expidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1834.—Javier de Búrgos.

Lo que se hace saber para que las autoridades, corporaciones y personas particulares encargadas del patronato, administracion, direccion ó cuidado de dichos Establecimientos lo tengan entendido y concurren por su parte al puntual cumplimiento de la Real orden inserta. Dios guarde á VV muchos años. Segovia 8 de Abril de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

*Intendencia de la Provincia de Segovia.*

Por la Direccion general de Rentas se me ha dirigido con fecha 29 de Marzo último, la orden siguiente:

„Por Real orden de 19 de Diciembre de 1832, circulada en 29 del mismo mes y año, se mandó lo conveniente para apurar y terminar la liquidacion de suministros y de débitos de los pueblos en pro y contra con la Real Hacienda hasta fin del año de 1827. Por Real orden de 17 de Diciembre de 1833, circulada en 24 del propio mes y año, se recordó el cumplimiento de aquella.

Esta Direccion esperaba que los pueblos á cuyo bien se dirigen las dos expresadas Reales órdenes, se presentasen por medio de sus apoderados á liquidar y convenir en el resultado de tan importante servicio, cometido por las referidas Reales órdenes, y demas Reales decretos é instrucciones á las Comisiones de Liquidacion de atrasos de Real Hacienda, de Guerra y Contadurías de provincia. Mas por los datos que tiene á la vista observa que algunos se han apresurado á llenar el expresado ser-

vicio; pero que otros mas indolentes han desatendido las repetidas invitaciones hechas al efecto.

Esta Direccion, para cumplimentar los deseos de S. M., manifestados bien terminantemente en la citada Real orden de 17 de Diciembre de 1833, ha acordado, de conformidad con la Contaduría general de Valores, que V. S. haga entender á los pueblos de esa Provincia, que en el término de tres meses nombren los apoderados, de que hace mérito la prevención 2.<sup>a</sup> de su enunciada circular de 29 de Diciembre de 1832 para los efectos que en la misma se ordena, y que pasado dicho plazo se proceda por las correspondientes oficinas á hacerles cargo de los débitos que tengan en favor de la Real Hacienda; en inteligencia que considerará sin fuerza ni valor por haber caducado todo documento de suministro y de data que no haya sido presentado durante el referido plazo; lo que esta Direccion comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á VV. para los efectos prevenidos, en inteligencia de que la Real orden citada de 19 de Diciembre de 1832 se comunicó por esta Intendencia con fecha 7 de Enero de 1833. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Abril de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

#### Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Pueblo de Prádena de Sepúlveda, su dotacion es la de 4500 reales. Los pretendientes harán sus solicitudes á los Sres. de Ayuntamiento.

SEGOVIA: Imprenta de V. Vallecillo.